

2452
03/160

Presidencia
del
Senado de la Nación

| | |
|---------------------|-----------|
| SENADO DE LA NACION | |
| 23 OCT 2003 | |
| SEC: 5 | HORA: 187 |

CD-242/03

Buenos Aires, 15 de octubre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

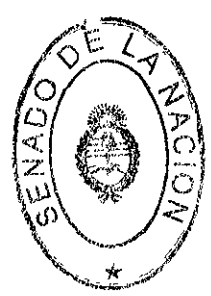
Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley 24.714
el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: Quedan excluidos de las prestaciones de
esta ley, con excepción de las asignaciones por maternidad
y por hijos con discapacidad, los trabajadores que
perciban una remuneración superior a \$ 2.000,00.

Para los trabajadores que presten servicios en las
provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa
Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico
Sur, o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra
(exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad
minera) de la provincia de Catamarca; o en los
Departamentos de Cochino, Humahuaca, Rinconada, Santa
Catalina, Susques y Yavi de la provincia de Jujuy; o en el
Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los
Distritos de Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche,
Perdriel y las Compuertas del Departamento de Luján de
Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y
Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de
los Árboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del
Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del
Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas
del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe,
Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento
Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las
Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los
Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Árboles,
Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la



20/1/03
 2453
 (WVA)

Senado de la Nación

CD-242/03

provincia de Mendoza; o en los Departamentos de General San Martín (excepto ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la provincia de Salta, o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la provincia de Formosa; la remuneración deberá ser superior a \$ 2.400 para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley.

Los montos establecidos en el presente artículo serán actualizados por el Poder Ejecutivo nacional con una periodicidad no inferior a tres meses ni superior a seis meses de conformidad con la variación que experimente el coeficiente de variación salarial establecido por el Decreto 762/02.'

ARTICULO 2°.- Agrégase como último párrafo del artículo 18 de la Ley 24.714 el siguiente:

'Los montos de las prestaciones establecidos en el presente artículo serán actualizados por el Poder Ejecutivo nacional con una periodicidad no inferior a tres meses ni superior a seis meses de conformidad con la variación que experimente el coeficiente de variación de salarios (C.V.S.) establecido por el Decreto 762/02'.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]